

LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la Teoría General del Proceso señala a la notificación personal como la forma perfecta de notificación, al ser la única que produce un conocimiento real y completo de lo que debe ser notificado al interesado directo, por ello se considera supletoria de cualquier tipo de notificación.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define la palabra "Notificar", como: "*Comunicar formalmente una resolución administrativa o judicial*". En sentido amplio, la notificación es un medio formal de comunicación procesal, utilizada por los tribunales para hacer saber de manera efectiva, tanto a las partes como a terceros, el contenido de las resoluciones judiciales, lo que les permite, de considerarlo conveniente, oponerse a las mismas, logrando con ello la regularidad de la controversia bajo los principios de equilibrio procesal y contradicción.

2. Que sobre el particular, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, prevé diversos tipos de notificaciones, como son la notificación simple, el emplazamiento, el requerimiento y la citación; no obstante, para efectos prácticos, podemos agrupar tales notificaciones en dos grupos básicos: las personales y las que no lo son.

Actualmente, el artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, dispone la obligación de los tribunales civiles de notificar personalmente: el emplazamiento, el auto que ordena la absolución de posiciones o el reconocimiento de documentos, la primera resolución que se dicte cuando se ha dejado de actuar por más de cuatro meses, cuando se trate de situaciones graves o urgentes, el requerimiento de un acto a la parte que deba cumplir, las sentencias definitivas y los demás casos en que la ley así lo disponga.

Es recurrente en el desempeño de la labor jurisdiccional, que con posterioridad al emplazamiento resulte imposible notificar una actuación directamente a la parte

material a la que va dirigida, circunstancia que desarticula el fin inmediato de las notificaciones personales.

Lo anterior ocurre porque generalmente se realizan con el representante legal o con los autorizados de la parte a la que se dirige y en el domicilio procesal señalado por los propios interesados; en consecuencia, son los abogados a quienes corresponde la obligación de informar a su cliente el contenido de la notificación recibida, sin que exista en ello la certeza para la autoridad judicial de que efectivamente ocurra.

Asimismo, el cúmulo de notificaciones personales que conforme a la legislación procesal deben realizarse en un juicio, son un factor que actualmente retarda los procedimientos; sin considerar que la falta de formalidad en su ejecución resulta ser objeto, cada vez más, de la tramitación de innumerables incidentes de nulidad de actuaciones que obligan a reponer los procedimientos, lo que vulnera el derecho a una justicia pronta establecida en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Querétaro.

3. Que a fin de dar cumplimiento a las disposiciones constitucionales en comento, es conveniente establecer como notificaciones personales únicamente el emplazamiento de la demanda y de la reconvención, así como el dictado de la sentencia definitiva, por ser las actuaciones que formalmente inician y concluyen un juicio. No obstante lo anterior, se estima pertinente facultar a los jueces para que ordenen la notificación personal de cualquier otra actuación que consideren necesaria, quedando obligados a motivar su decisión, la que en ningún caso deberá conculcar el principio de igualdad procesal; así como las demás que disponga la Ley.

En consecuencia, se desprovee del carácter material a las restantes notificaciones catalogadas como personales en el artículo 115 de la Ley Adjetiva Civil, para convertirse en un medio de comunicación eminentemente formal, delegando la obtención y transmisión de la información que guardan las actuaciones judiciales a las partes interesadas, quienes deberán encontrarse atentas de su publicación en listas.

Con la finalidad de proveer al justiciable de herramientas que le permitan dar seguimiento oportuno a los procedimientos judiciales de los que son parte, existen herramientas tecnológicas que les permiten conocer, a través del portal electrónico

del Poder Judicial (www.tribunalgro.gob.mx), información respecto a la publicación en lista de acuerdos de las actuaciones generadas en su expediente, servicio que integra a todos los juzgados de primera instancia en la Entidad y a los juzgados menores competentes en el municipio de Querétaro; de igual forma, se encuentra a su alcance el servicio denominado "Praxis", el cual les permite revisar desde una computadora, las actuaciones digitalizadas de los expedientes procesales.

4. Que en correlación con lo anterior, se modifica también la primera parte del artículo 314 del citado Código Procesal Civil, que dispone la notificación de forma personal a quien debe absolver posiciones, para que en lo sucesivo dicha notificación se realice por listas.

5. Que en tratándose de la figura de la reconvenición, resulta necesario establecer reglas claras para llevar a cabo el emplazamiento de la parte actora; para ello, se complementa la fracción II del artículo 259 del Código de Procedimientos Civiles, imponiéndose al actor como requisito para la presentación de su demanda, el señalamiento de su domicilio personal a efecto de que sea ahí donde se realice su emplazamiento reconvenicional, debiendo atenderse a las reglas previstas en los artículos 118, 119 y 122 de la propia ley procesal, en lo que no se oponga a la naturaleza de la figura jurídica en comento.

6. Que se corrige también, la locución "se dará traslado del escrito al actor..." establecido en el artículo 270 de la Ley Adjetiva Civil (respecto de los escritos de reconvenición o compensación), para que en lo sucesivo disponga "se correrá traslado del escrito al actor...", lográndose así coherencia en la redacción con el diverso artículo 72 de la legislación en cita, que dispone que la expresión "correr traslado", significa que se entreguen las copias exhibidas al interesado.

7. Que en otro orden de ideas, en el artículo 275 Bis del Código de Procedimientos Civiles se establece el desahogo de una audiencia conciliatoria, señalando un plazo para el desahogo de la misma, situación que amerita especial consideración, en virtud de que actualmente el Centro de Mediación del Poder Judicial del Estado de Querétaro presenta una agenda saturada para su desahogo, lo que irremediablemente incide en el retraso de los juicios en contravención al plazo de 10 días que dispone el precepto señalado para la celebración de dicha audiencia.

Si bien, tradicionalmente el acto de conciliar se ha visto reflejado dentro de un proceso judicial, donde los sujetos que intervienen como partes tienen intereses opuestos, procedimiento propio de la Conciliación Procesal que forma parte de los

llamados Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos Procesales, que se desarrollan buscando evitar la sentencia; con la finalidad de garantizar que las audiencias de conciliación se verifiquen oportuna y eficientemente, se estima conveniente que sean los propios jueces o secretarios auxiliares quienes desahoguen la conciliación entre las partes, considerando que la experiencia de los juzgadores y del personal que labora en los despachos jurídicos, indudablemente les otorga las habilidades necesarias para conciliar un conflicto de carácter jurisdiccional, contando, además, con los conocimientos jurídicos suficientes que les permitirán la redacción de un convenio que resulte eficaz para los intereses de las partes.

Consecuentemente, se suprime la multa de 100 días de salario mínimo que impone el artículo 275 Bis a la parte que injustificadamente dejara de asistir a la audiencia de conciliación programada, en razón de que dicha medida, consistente en una sanción pecuniaria, lejos de disuadir a las partes para que se presenten a resolver de manera voluntaria su conflicto, en realidad les constriñe al desahogo de una audiencia en la que pueden no estar interesadas, corriéndose además el riesgo de que injustamente se haga efectiva la multa en contra de una de las partes materiales, cuando su representante legal, abogado patrono o autorizado para recibir notificaciones, no le hubiere hecho saber de manera oportuna su obligación de asistir a la audiencia. Finalmente se sustituye en el último párrafo del artículo que nos ocupa, la palabra “mediador” por “conciliador”, al ser ésta la denominación que corresponde a quien dirige dicho medio alterno de solución de conflictos.

Que en atención a lo anteriormente expuesto, esta Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado expide la siguiente:

LEY QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 115, 259, FRACCIÓN II, 270, 275 BIS Y 314 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Artículo Único. Se reforman los artículos 115, 259, fracción II, 270, 275 Bis y 314 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, para quedar como de la siguiente manera:

Artículo 115. Será notificado personalmente:

- I. El emplazamiento en el domicilio del demandado, siempre que se trate de la primera notificación en el juicio, aunque sean diligencias

preparatorias; así como el emplazamiento correspondiente al escrito de reconvencción, mismo que se realizará en el domicilio del actor;

- II. La sentencia definitiva;
- III. Cualquier actuación que el Juez considere conveniente, debiendo motivar razonadamente su decisión y evitando conculcar el principio de igualdad procesal que rige al procedimiento; y
- IV. En los demás casos que la Ley así lo disponga.

Las notificaciones establecidas en las fracciones II y III podrán realizarse por correo electrónico o por medio del servicio de expediente electrónico del sitio de internet del Poder Judicial, en los términos establecidos en el Reglamento del Sistema de Expediente Electrónico del Poder Judicial del Estado de Querétaro.

Respecto a la fracción IV, las notificaciones podrán realizarse a través de los medios electrónicos antes referidos, siempre que no correspondan a la primera notificación del procedimiento.

Artículo 259. Toda contienda judicial...

- I. ...
- II. El nombre del actor; el domicilio para oír notificaciones y el domicilio donde resida habitualmente, en el cual será emplazado en el caso de existir reconvencción, debiendo seguirse las reglas dispuestas en los artículos 118, 119 y 122 del presente ordenamiento;
- III. a la VII. ...

Las partes, en...

Artículo 270. El demandado que oponga reconvencción o compensación, lo hará precisamente al contestar la demanda y nunca después; se correrá traslado del escrito al actor, para que conteste en el plazo de seis días, observándose, respecto de la contestación, las mismas reglas que quedan establecidas en el artículo 268.

Artículo 275 Bis. Contestada que sea la demanda y, en su caso, la reconvencción, deberá citarse a las partes, en términos de ley para que dentro de los diez días siguientes acudan a una audiencia oral conciliatoria, la cual deberá ser desahogada por el propio juzgador o por alguno de los secretario auxiliares del juzgado.

La tramitación y desahogo de la audiencia de conciliación no suspenderá el procedimiento.

Las partes podrán comparecer personalmente o a través de representante legal facultado para transigir.

La audiencia será única e indiferible y lo tratado en el proceso de conciliación será confidencial.

En la constancia relativa deberá asentarse quiénes acudieron a la cita y si se logró o no un acuerdo conciliatorio. Para el caso de haberse logrado la conciliación, el juez o el secretario auxiliar que desahogó la audiencia, redactará inmediatamente el convenio respectivo y las partes deberán ratificarlo en el acto.

Dentro de los tres días siguientes a la ratificación del convenio, el juzgador lo calificará y, en su caso, lo aprobará, adquiriendo éste la categoría de cosa juzgada.

Cuando las partes no lleguen a un acuerdo o, en su caso, una o ambas partes no se presenten a la audiencia conciliatoria, ello no afectará el desarrollo del juicio, por lo que, sin mayor trámite, se deberá continuar con la secuela del procedimiento.

Artículo 314. El que haya de absolver posiciones será citado mediante notificación por listas, a más tardar tres días antes del señalado para la diligencia, bajo apercibimiento de que si dejare de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso de las posiciones que fueren calificadas de legales.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Los negocios que se encuentren en trámite a la fecha de inicio de vigencia de la presente Ley, se resolverán de acuerdo a las disposiciones aplicables hasta antes de la publicación de la misma.

Artículo Tercero. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.



LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

A T E N T A M E N T E
QUINCUAGÉSIMA SEPTIMA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. BRAULIO MARIO GUERRA URBIOLA
PRESIDENTE

DIP. GILBERTO PEDRAZA NÚÑEZ
PRIMER SECRETARIO

(HOJA DE FIRMAS DE LA LEY QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 115, 259, FRACCIÓN II, 270, 275 BIS Y 314 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE QUERÉTARO)